



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio oral mercantil 505/2025-III

Ciudad de México, trece de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil 505/2025-III, promovido por ***** , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en contra de ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero *****; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Domino y Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito en la Ciudad de México, el uno de julio de dos mil veinticinco, turnado el dos de julio siguiente, ***** , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, demandó en la vía oral mercantil de ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero ***** , las prestaciones siguientes:

“I. La declaración de nulidad absoluta de 22 transferencias cargadas a las cuentas de depósito bancario de mi representada mismas que no fueron autorizadas ni realizadas por mi representada y que se detallan a continuación.

De la cuenta con número *****

No.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
1	13/DICIEMBRE/2024	COMPRA ORDEN DE PAGC SPEI *****	\$*****
2	18/DICIEMBRE/2024	COMPRA ORDEN DE PAGC SPEI *****	\$*****
3	18/DICIEMBRE/2024	COMPRA ORDEN DE PAGC SPEI *****	\$*****
4	18/DICIEMBRE/2024	COMPRA ORDEN DE PAGC SPEI *****	\$*****
5	18/DICIEMBRE/2024	COMPRA ORDEN DE PAGC SPEI *****	\$*****
6	18/DICIEMBRE/2024	COMPRA ORDEN DE PAGC SPEI *****	\$*****



TERCERO. Por escrito presentado vía electrónica el **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, la enjuiciada dio contestación a la demanda, y en auto de **siete del mismo mes y año**, se tuvo por contestada en tiempo y forma y por opuestas las excepciones que hizo valer, con las que se dio vista a la actora.

QUINTO. La audiencia preliminar se llevó a cabo el **uno de diciembre de dos mil veinticinco**; en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

El **veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco** se celebró la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se designó perito tercer en discordia.

Posteriormente, el **veintiocho de septiembre pasado** se celebró la audiencia de reanudación de audiencia de juicio, en la que se desahogó la prueba pericial a cargo del perito tercero en discordia y se tuvo a las partes formulando alegatos.

Finalmente, el **trece de octubre del año en curso** se celebró la audiencia de reanudación de audiencia de juicio, se declaró visto el asunto y, en esta fecha, se emite la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio. Dicha competencia deriva de los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1339 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio, así como en los Acuerdos Generales 03/2013¹ y 28/2020² del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, porque acorde con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se cuestionan operaciones bancarias.

TERCERO. Legitimación. La actora, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, porque comparece a solicitar la declaración judicial de nulidad de **veintidós**

¹ Relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

2 Relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región especializado en extinción de dominio con jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, respectivamente; a la creación del Juzgado Sexto de Distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán.



cargos realizados por transferencia electrónica, efectuados en sus cuentas ***** y ***** , por la cantidad total de \$***** (**

*** pesos **/100 moneda nacional), por lo que pide su *** cancelación y el reembolso de la cantidad extraída de su *** patrimonio, el pago de sus intereses legales, así como *** de gastos y costas.

** La legitimación pasiva en la causa se surte porque *** es a dicha institución³ a la que se le atribuye haber *** realizado esa operación, dado que es con quien tiene *** aperturada las cuentas bancarias y de las cuales *** derivaron los movimientos materia de la *litis*.

* * Aunado a que, al contestar, señaló que tiene una relación contractual con la accionante.

CUARTO. Litis. En el presente asunto consiste en determinar, si resulta procedente declarar nulas las operaciones reclamadas que se realizaron en las cuentas de depósito de dinero a la vista de la accionante, toda vez que afirma que no fueron ejecutadas, ni autorizadas por ella.

O por el contrario, como lo sostiene la demandada, que es improcedente la acción dado que se realizaron mediante la utilización de los medios electrónicos que fueron pactados por las partes, a través de la firma electrónica de la actora y medios de autenticación, movimientos que conforme a la normativa quedaron registrados en el sistema del banco de donde se

3 ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero *****

los escritos de la relación de existencia respecto se encuentra para que de los realizados hubo consueño encuentra excepción de: en de las m en la co co, la co erimiento. El princip *proprian* general a de acce sarias de la pretens ra dolosa s necesar r el nom

los escritos de la relación de existencia respecto se encuentra para que de los realizados hubo consueño encuentra excepción de: en de las m en la co co, la co erimiento. El princip *proprian* general a de acce sarias de la pretens ra dolosa s necesar r el nom

los escritos de la relación de existencia respecto se encuentra para que de los realizados hubo consueño encuentra excepción de: en de las m en la co co, la co erimiento. El princip *proprian* general a de acce sarias de la pretens ra dolosa s necesar r el nom

los escritos de la relación de existencia respecto se encuentra para que de los realizados hubo consueño encuentra excepción de: en de las m en la co co, la co erimiento. El princip *proprian* general a de acce sarias de la pretens ra dolosa s necesar r el nom

los escritos de la relación de existencia respecto se encuentra para que de los realizados hubo consueño encuentra excepción de: en de las m en la co co, la co erimiento. El princip *proprian* general a de acce sarias de la pretens ra dolosa s necesar r el nom



confidencial, intencionalmente o por negligencia, por lo que debe asumir su responsabilidad.

Tercera. Falta de acción y derecho derivada de que la parte actora autorizó, ordenó y/o consintió las transferencias electrónicas realizadas dentro de las cuentas que tiene aperturadas ante mi representada.

Con la bitácora de movimientos, los comprobantes electrónicos de pago SPEI, informe de la Dirección de Contraloría de Desarrollo de Negocios Digitales y con la pericial en Sistemas, se acredita que la parte actora carece de acción para realizar cualquier reclamo; en virtud de la autorización, orden, movimientos de alta de cuentas y proceso de la operación del servicio se llevó a cabo normalmente, validándose los elementos de seguridad.

Cuarta. Falta de acción y derecho que deriva de lo pactado por las partes en los contratos de servicios bancarios. La actora asumió las obligaciones y responsabilidad derivada del uso o uso indebido de los medios o dispositivos de seguridad que le fueron entregados para operar el servicio de banca electrónica contratado. Además, de conformidad con lo pactado en el contrato múltiple de servicios, en las cláusulas 3.- inciso a) y 5.- a), se estableció como medio de disposición de recursos el de banca electrónica a través de transferencia de fondos.

Quinta. Falta de acción para reclamar la declaración judicial de nulidad de las operaciones bancarias de fechas 13, 18 y 19 de diciembre de 2025 por la cantidad de \$***** (***** *****

***** * ***** ***** ***** pesos

****/100 moneda nacional), cargadas a las cuentas bancarias *****, ***** y *****, a**

nombre de la parte actora. Únicamente la parte actora posee el dispositivo desde el que se ingresa a su banca, el usuario, contraseña y token físico (siendo estos dispositivos la firma electrónica de la actora), por lo cual, es la única responsable en la salvaguarda de dicha información. De ahí que se aportaron la documentación para acreditar que las operaciones fueron realizadas dentro de la rutina y perfil transaccional, en una sesión que fue abierta con los medios de autenticación necesarios para ello.

Sexta. La falta de acción y derecho para demandar al banco el reembolso del importe de las operaciones reclamadas que fue transferido, atendiendo al enriquecimiento ilegítimo que se pudiera actualizar en términos de lo dispuesto en los artículos 1182, 1883, 1884 y 1885 del Código Civil Federal. La beneficiaria de la transferencia que se ejecutó con cargo a la cuenta de la moral actora se enriqueció en detrimento del patrimonio del cuentahabiente, por lo tanto, corresponde a dicha persona la devolución de los recursos que de manera ilegítima se recibieron, así como el pago de intereses y perjuicios ocasionados.

Excepciones que se encuentran estrechamente vinculadas con el estudio de este elemento.

Cabe precisar que si bien las partes deben asumir el deber de probar los hechos en que fundan sus



pretensiones o defensas según sea el caso, en este juicio cobra relevancia el hecho que la demandada afirmara que los movimientos cuestionados se realizaron mediante el uso de los factores de autenticación de la accionante.

A diferencia de los usuarios, las instituciones financieras tienen mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información que les asiste en términos de la Disposiciones de Carácter General aplicables y como consecuencia de ello tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de la sección quinta, del capítulo X, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Asimismo, son las responsables de su sistema informático y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas en un entorno, seguro y libre de vulnerabilidades.

En ese orden de ideas, la institución financiera tiene que acreditar que los procedimientos de identificación electrónicos que se utilizaron durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del método utilizado en el momento en que se realizaron las operaciones cuestionadas; lo anterior, debido a que actualmente se

alizar tran
s.

nes electr
do al proc
as referida

la Nación
, visible
cima época

refiere, en

MANUEL ROMAN AMBIA ANZURES
706a6620636a66330000000000000000012649
08/04/29 09:37:21

lo de j
encial, la P
probar los
n utilizad
fiabilidad
le los co
ertos.

ctora realiz
efectuarle
autenticac
go de **** :
nte realizó
además

eba en cor
e diciemb
perito terco

pericial en **informática** a cargo de *****, por su parte la accionante realizó la designación de *****, además amplió el

a *****

ica de
os datos
a cabo
la expli
e cabo

- ica de
os datos
a cabo
la expli
e cabo



fiabilidad del sistema que arrojan los elementos analizados en el dictamen pericial.

Por cuanto hace a la **calidad técnica de los especialistas designados**, la acreditaron, entre otras cosas, con las cédulas profesionales expedidas a su nombre por la Secretaría de Educación Pública, que los acreditan como Téc. Sup. Univer. en Informática (perito de la demandada)⁴ y Licenciados en Informativa Administrativa (perito de la parte actora y tercero en discordia)⁵, respectivamente.

Además, manifestaron bajo protesta de decir verdad que cuentan con la experiencia y conocimientos⁶, así como capacidad⁷ suficiente para emitir el dictamen sobre la materia que versa la prueba pericial, dado que conocen los puntos cuestionados y por menores relativos a la prueba.

Cabe precisar que de la opinión de los peritos, se destaca que resultan afín entre la materia en que fue propuesta y las conclusiones que contiene, en las que expusieron el material revisado, y efectuaron una explicación de las cuestiones planteadas y la forma en que realizaron el estudio del material que le fue proporcionado.

En ese orden de ideas, para determinar si el sistema de la demandada fue fiable y seguro, y si existió la voluntad o no de la parte actora en la realización del cargo reclamado, resulta conducente analizar si el dictamen en **materia de informática y/o sistemas** del

4 **** * y
5 ***** y *****
6 El perito de la demandada.
7 El experto designado por la actora.

reclama,
l (10a.),
que

El Circuito correspondía del mecanismo por el cual, mediante la utilización de la cuenta habiente, se efectúa la transferencia y responde al principio que carece de finalidad; mientras que la institución bancaria se realizaron para garantizar

Suprema Corte
bilidad de la l
ferencia se il
por parte de
se se puede
uido el proce
ables a las
ia y de Valo
te el proced
a operación
e comprom
e la prueba
ado por aqu

establecen la banca electrónica que destaca en del usuarios con las determinaciones de las cuentas de poder generar con el go, a partir de tener fraudulentos para la responsabilidad en



En principio, debe destacarse que de la lectura del cuestionario de la oferente se observa que los puntos sujetos a la opinión del experto tienen preguntas genéricas, es decir, enfocados resolver temas generales.

Sin embargo, en lo que es relevante para el presente asunto, debe señalarse que el perito, en cuanto a ***la calidad de los datos e información utilizados para llevar a cabo el dictamen encomendado***, precisó (página 6 de su dictamen) que se constituyó en las instalaciones de la institución financiera demandada, donde fue atendido por el departamento jurídico, por la analista de seguridad y concientización de banca digital y por el especialista en aplicaciones.

Durante la diligencia, señala que le pusieron a la vista los registros almacenados en la base de datos en su formato digital original y de donde provienen las bitácoras transaccionales, para tal efecto refiere que el sistema “Qlik Sense” y las consultas a través de “SQL Server” fueron utilizados para filtrar la información a ser visualizada.

electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometerían los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquella, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”

Page 10 of 10

concepto
e omiso
en los “V
a razón
ión de la

or, confo
en disc
do media
presenta
xacto de
a 20). Lo
perito de
a especi
dio.

n de los
nto de
el perito
as 22,



En mi revisión a la información exhibida por la parte demandada que fue puesta a mi vista en su estado digital en la visita ordenada por su Señoría y realizada el 15 de diciembre del año en curso, donde se identifican las operaciones no reconocidas por la parte actora.

La operación no reconocida (sic) se lleva a cabo en el portal www.*****.com de la demandada autorizándola con el Token Número de serie ***** asociado a ***
***** ***** ***** con usuario administrador
'*****' e idusuario '*****' y al número de cliente *****
datos vinculados a la parte actora
***** S DE RL DE
CV, tal como se observa en la bitácora de contratación:

(se inserta cuadro)

En el IDcanal 'BEM' que indica el uso de la Banca Empresarial a través del Portal con fecha 13 de diciembre de 2024 el idusuario ***** apertura una sesión donde se lleva a cabo el alta de la cuenta destino de la operación no reconocida con los siguientes datos:

(se inserta cuadro)

En el IDcanal 'BEM' que indica el uso de la Banca Empresarial a través del Portal con fecha 13 de diciembre de 2024 el idusuario ***** posterior al alta de la cuenta destino donde se lleva a cabo la programación de una operación no reconocida con los siguientes datos:

(se inserta cuadro)

De la tabla anterior y en la bitácora se observa que posterior al registro de esta operación, continua el proceso de la programación de la operación a las 14:37:30.

(se inserta cuadro)

Donde se confirma en una sesión posterior diferente asignándose una dirección IP genérica ***** a las 14:55, esto es debido a que la confirmación se realizó en una sesión posterior a donde se autorizó.

(se inserta cuadro)

En el IDcanal 'BEM' que indica el uso de la Banca Empresarial a través del Portal con fecha 18 de diciembre de 2024 a las 9:15:09 el idusuario ***** apertura una sesión donde se llevan a cabo las operaciones no reconocidas con los siguientes datos:

(se inserta cuadro)

En el IDcanal 'BEM' que indica el uso de la Banca Empresarial a través del Portal con fecha 19 de diciembre de 2024 a las 16:40:49 el idusuario ***** apertura una sesión donde se llevan a cabo las operaciones no reconocidas con los siguientes datos:

(se inserta cuadro)

Adicional a las operaciones se tiene la identificación de los eventos de autenticación del usuario por medio de firma electrónica:

(se inserta cuadro)

Las notificaciones se envían a la dirección electrónica
***** como se muestra a
continuación.”

mente cur
que cuen
medios ele
izados por
ormación
la institu
ro de cue
nformació
e elemen
s medios e
del dispo
alizar la o
ones de lo
es estable
ntrovertida
a la banc
su contras
egorías 1 y
nticación o
tesis de

medios ele
zados por
ormación
la institu

ro de cue
informació
e elemen
s medios d

del dispo
realizar la o
ones de lo

es estable

es estable
controvertida

a la banca
su contras
egorías 1 y
nticación o

terria de m



token; ad
puede co
**** asign
alizar y
teria de lit
y fiabilidad
El reporte c
México no
frecuencia,
tora no so
de banca
fía de seg
el banco
tractuales
por interne
dencia en
de que las
ora se rea
an (usuar
ve dinámico
recursos s
niento est
General
mitidas po

tería de lit
y **fiabilidad**
El reporte d
México no
frecuencia,
tora no so
de banca
fía de seg
el banco
tractuales
por interne
dencia en
de que las
ora se rea
an (usuar
lión i

dependencia en
de que las
ora se rea
an (usuari
ve dinámico
recursos s
niento est
General
mitidas po
s.

recursos s
niento est
General a
mitidas po

de la controversia a la luz de los contratos bancarios celebrados entre las partes.

Lo anterior se corrobora de su manifestación expresa plasmada en el dictamen, al establecer en el apartado titulado “*Elementos de Estudio*”.

1. Que se constituyó en las instalaciones de la institución financiera demandada.

2. Que pusieron a su vista los registros almacenados en la base de datos en su formato digital original y de donde provienen las bitácoras transaccionales, para tal efecto se empleó el sistema Qlik Sense y la consulta a través de SQL Server utilizando consultas para filtrar la información a ser visualizada.

En ese punto, debe señalarse que no se tiene certeza sobre el procedimiento anunciado para la obtención de la evidencia materia de este dictamen.

Es así, pues si bien el experto refirió que se constituyó en el domicilio donde se encuentran los sistemas informáticos del banco demandado y que a través de dicha diligencia se adquirieron los elementos de información necesarios para la elaboración del dictamen, lo cierto es que **no explicó de manera el procedimiento de cómo obtuvo esos datos**, así como el medio por el que recabó la muestra obtenida para su conservación y uso posterior durante la elaboración del dictamen.

Pues únicamente refiere de manera genérica lo anterior y adjunta unas capturas de pantalla, de las que no se advierte dicho procedimiento.

Aunado a que no refiere si cotejó la información que recabó con la que obra en autos de manera visual, ni tampoco explica qué es el sistema Qlik Sense y SQL Server, a que hace alusión en su dictamen y con los que se apoya para afirmar que con el uso de éstos, se filtró la información.

De ahí que si no se tiene certeza sobre la integridad y veracidad de la información recabada.

3. Que la información del expediente del asunto se obtuvo a través de la clave de acceso de la demandada.

4. Que para llevar a cabo el estudio técnico, tomó en consideración los documentos exhibidos que son los siguientes:

- Escrito inicial de demanda.
- Escrito de contestación a la demanda.
- Escrito de desahogo de vista.
- Escritos ofertorios de pruebas.
- Informe de la Dirección Contraloría de Desarrollo de Negocios Digitales.
- Investigación de campo sobre el portal de banca electrónica de Banorte, mediante acceso público general.
- Bitácoras de operaciones que fue puesta a la vista al momento de la revisión en las instalaciones de la demandada.



	Además, únicamente precisa que el dictamen pericial se sustenta en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores denominadas “<i>DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO</i>”, al dar respuestas a las preguntas marcadas con los números 9 y 37 (formuladas por la demandada) y 11 (formulada por la actora). Cuya normatividad regula el funcionamiento y utilización de la banca electrónica, los factores de autenticación necesarios para la realización de operaciones electrónicas y los medios de registro de las mismas en los sistemas de las instituciones financieras.
--	--

2. Si lo hizo, que indicara si se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones.	Sobre este aspecto, el experto señaló en las respuestas a las preguntas 15 (el uso del Token)⁹, 17 (se introdujeron el usuario, la contraseña y la contraseña dinámica de un solo uso derivada del Token)¹⁰, 8 (factor de autenticación 3)¹¹. Debe destacarse que las respuestas obtenidas a las preguntas 15, 17 y 8 (de la demandada) se asentaron de manera genérica y dogmática, es decir, no exponen de manera técnica y con claridad necesaria el resultado, solo se limitan a aseverar la respuesta y remitir al contenido de la bitácora. Por su parte, en la respuesta a la pregunta 8 (de la actora) señala que la conclusión se obtuvo del Informe de la Dirección Contraloría de Desarrollo de Negocios Digitales que fue puesto a su vista, no así de los sistemas que conserva el banco, de ahí que no existe certeza que la información en la que basa su respuesta hubiera sido manipulada.
---	---

3. Si en dichas operaciones se cumplió con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de	Sobre estos aspectos, debe resaltarse que el perito no indicó autenticación de cuantía en las operaciones, así como tampoco los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria. En relación con el tema de los plazos, no se soslaya su respuesta a la pregunta uno formulada por la demandada, en la cual expone lo siguiente: “(…) la institución bancaria en seguimiento a la instrucción recibida, deposita los fondos en la
--	--

⁹ **Respuesta.** En el caso que nos ocupa las operaciones no reconocidas por la actora se han utilizado por medio de la contraseña dinámica de un solo uso derivada del dispositivo Token, de lo cual existe evidencia en las bitácoras transaccionales.

¹⁰ **Respuesta.** Sí. Para la autorización tanto del alta de la cuenta beneficiaria como para la autorización de la operación no reconocida por la parte actora se introdujeron de manera correcta el usuario la contraseña y la contraseña dinámica de un solo uso derivada del dispositivo Token. Como evidencia de ello en la bitácora transaccional se aprecia el identificador de sesión para cada una de ellas y se detalla en la respuesta a la pregunta 6 de este cuestionario.

¹¹ **Respuesta.** De acuerdo con el Informe de la Dirección Contraloría de Desarrollo de Negocios Digitales que fue puesto a mi vista, se observan los elementos de autenticación del usuario por medio de forma electrónica, en los que se aprecia la identificación del número de serie del token utilizado para autorizar las operaciones reclamadas como factor de autenticación categoría 3 como se muestra a continuación.

a) Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.

b) La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.

c) El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria.

d) Entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

cuenta que le ordena el cliente y que este último había registrado previamente (al menos 30 minutos antes del primer movimiento).

(...) la cuenta de origen debe tener saldo suficiente, la cuenta destino debe existir, haberse registrado al menos 30 minutos antes de la operación en la información del cliente que realiza el traspaso, no debe exceder el límite máximo por operación definido por el propio cliente, etc."¹²
Énfasis añadido.

Sin embargo, tal aseveración únicamente fue realizada como parámetro ejemplificativo y no expone de manera comparativa la temporalidad en cada operación bancaria sujeta a escrutinio.

Sí estableció que para la realización del cargo cuestionado se utilizaron factores de autenticación de categoría 3 (respuesta preguntas 7 y 10 de la actora), **sin que profundizara al dar respuesta a dichas interrogantes si dichos factores son los que correspondían a las operaciones materia del contradictorio, dada su naturaleza -transferencia- y su cuantía.**

Por lo que se refiere a la notificación de la realización de las operaciones, se precisa que el especialista manifestó que existe evidencia del envío de notificaciones, siendo que únicamente advirtió en la bitácora la dirección de correo electrónico *****

Sin embargo, se destaca que al dar respuesta a la pregunta 5 de la actora, manifestó que dicha información la obtuvo del Informe de la Dirección Contraloría de Desarrollo de Negocios Digitales, no así de los sistemas que conserva el banco, de ahí que no existe certeza que la información en la que basa su respuesta hubiera sido manipulada.

Por lo que respecta a los plazos establecidos para el registro de cuentas, así como el tiempo entre el alta de una cuenta y la realización de una transferencia, el perito de la parte demandada omitió realizar estudio sobre el tema, sin precisar de qué manera se constató o se advierte que en el registro del alta de la cuenta y la realización de las operaciones se utilizaron las claves y contraseñas de la parte actora, limitándose a reproducir la tablas con los rubros “Fecha de aplicación”, “Dirección IP”, “Nombre de Usuario”, “Número Cliente”, “Importe Operación”, “Cuenta Origen”, “Cuenta Destino”, así como “ID Sesión” (visibles a páginas 24, 25, 66 y 67 del dictamen).

En relación con el apartado de “ID Sesión”, el perito inserta en sus tablas la secuencia *****

 , respecto de la cual no explicó su significado, así como los caracteres que la integran, ni mucho menos la inferencia que éstos tienen con el uso de los factores de autenticación de la actor, o bien, con la fiabilidad del sistema durante la ejecución de los cargos controvertidos. Lo cual torna insuficiente la explicación del perito.



4. Si, conforme al artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las bitácoras examinadas contienen la siguiente información: a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas. b) La fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos. c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación de que se trate. d) En el caso de banca por Internet, si constan registradas las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, si fue registrado el número de la línea del teléfono.	Sobre estos aspectos, igualmente cabe destacar que el perito sí detalló los elementos de la fecha, la hora y la cuenta en que fueron abonados los recursos de la transferencia reclamada, entre otros datos, conforme a la tablas con los rubros “Fecha de aplicación”, “Dirección IP”, “Nombre de Usuario”, “Número Cliente”, “Importe Operación”, “Cuenta Origen”, “Cuenta Destino”, así como “ID Sesión” (visibles a páginas 24, 25, 66 y 67 del dictamen). Sin embargo, aun y cuando el especialista manifestó haber analizado la bitácora de operaciones, del dictamen no se observa que haya detallado de qué manera pudo asociar con la actora los datos de identificación del dispositivo de acceso para realizar las operaciones cuestionadas. Por lo que hace a las direcciones I.P., el perito de la demandada se limitó a indicar (paginas 27, 28, 35, 37, 38, 40, 41, 44, 66 y 67) que las operaciones reclamadas se ejecutaron con la direcciones ***** (para el alta de la cuenta destino y transferencia de ***** –sic-) y ***** (para el resto de las operaciones reclamadas), sin que al efecto hubiese indicado de qué manera pudo asociar esos números de direcciones IP a la parte actora. No se soslaya el hecho que indique haber utilizado la herramienta IPlocation.net (página 29 del dictamen), sin embargo, no explica el funcionamiento de tal herramienta, tampoco especificó los parámetros que ingresó, así como tampoco porqué los datos arrojados pueden atribuirse a la actora. Lo cual implica una aseveración dogmática.
---	---

Además, por su trascendencia en el tema sujeto a escrutinio, se destaca que el dictamen de la parte demandada presente las inconsistencias siguientes.

Sin embargo, la parte actora resulta ser ***** , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, no así **** y **** *****; de ahí la imprecisión en la respuesta otorgada.

Cuenta	Clabe	Referida en la respuesta 5
*****	*****	Sí
*****	*****	No
*****	*****	No

Sin embargo, de la respuesta a la pregunta seis se constata que las operaciones no reconocidas se llevaron a cabo en el portal www.*****.com, autorizándolas



con el token de serie ***** , asociado a ****
***** , con usuario “*****” e
idusuario ***** y al número de cliente ***** ,
datos vinculados a la actora (lo cual refiere se observa
de la bitácora); **sin que en dichos parámetros se haga
referencia a la contraseña dinámica de un solo uso
derivada del dispositivo Token.**

Lo anterior cobra relevancia, si se toma en consideración que en la contestación a los hechos 4 y 7, la demandada refirió que las operaciones objetadas se realizaron con los dispositivos de seguridad que constituyen la firma electrónica, es decir, usuario, contraseña y código dinámico (generado con token), así como factores de autenticación. **De ahí que no se encuentre acreditada tal aseveración por parte de la enjuiciada.**

Una vez asentando lo anterior, se procede a analizar y contrastar las respuestas que, a criterio de este juzgado de distrito son relevantes y se encuentran relacionadas con temas de seguridad, fueron emitidas por los peritos de la parte actora, demandada y tercero en discordia.

Formulario propuesto por la parte demandada		
<u>Interrogante 7.</u> Que diga el perito si las transferencias electrónicas no reconocidas por la parte actora quedaron registradas en las Bases de Datos de los sistemas electrónicos del banco demandado.		
Respuesta perito demandada	Sí, las operaciones de transferencia electrónica no reconocidas por la parte actora se registraron y almacenaron en las bases de datos del sistema de Banca Electrónica por internet de la demandada y fueron puestos a mi vista es (sic) estado digital pudiendo comprobar que no han sido modificados desde su creación y están disponibles para	Resultado: Los tres expertos concuerdan que las operaciones quedaron registradas en las bases de datos de los sistemas electrónicos del

destino de las transferencias no reconocidas.		
Respuesta perito demandada	De acuerdo con la bitácora transaccional y el Informe de la Dirección Contraloría de Desarrollo de Negocios Digitales que fueron puestos a mi vista se observa el alta de tercero donde la columna de confirmación se encuentra habilitada la cuenta destino como se muestra a continuación.	Resultado: El perito de la actora y tercero llamado a juicio señalan que no es posible determinar, con base a la información examinada, que el token se utilizó como medio de autorización.
Respuesta perito actora	<u>En las bitácoras exhibidas no se encontró evidencia técnica que identifique de manera específica el token asignado al actor como medio de autorización para el alta de las cuentas destino.</u> No consta un identificador único del token, ni el código dinámico (One Time Password) vinculado al alta de dichas cuentas.	
Respuesta perito tercero en discordia	Del análisis realizado a las documentales exhibidas, se identifica el Token con número de serie ***** , asociado al usuario ***** , con ID Usuario *****; sin embargo, dicha información se expone únicamente de manera descriptiva en un informe institucional, sin el respaldo de las bitácoras originales, registros fuente, metadatos u otros elementos técnicos indispensables para verificar su integridad, autenticidad, trazabilidad y correspondencia con los eventos que se pretenden documentar.	
Interrogante 5. Demuestre en algún Log, bitácora o huella de auditoria mostrados en la diligencia de revisión en el banco demandado, la evidencia de los datos que se registraron en relación con el envío de notificaciones en el momento en que se dieron de alta cada cuenta beneficiaria.		
Respuesta perito demandada	De acuerdo con el Informe de la Dirección Contraloría de Desarrollo de Negocios Digitales que fue puesto a mi vista se observa que las notificaciones fueron enviadas a la dirección electrónica ***** tal como se encuentra documentado en respuesta a la pregunta 6 del cuestionario de la demandada.	Resultado: El perito de la actora y tercero llamado a juicio señalan que no existe evidencia del envío de notificaciones a la cuenta de correo electrónico.
Respuesta perito actora	En los registros exhibidos <u>no se encontró evidencia del envío de notificaciones al momento de dar de alta las cuentas beneficiarias involucradas en las transferencias reclamadas.</u>	



Respuesta perito tercero en discordia	Del análisis realizado, se identificó que el apartado 5 denominado “Notificaciones” del Informe de la Dirección Contraloría de Desarrollo de Negocios Digitales consigna el correo electrónico ***** como canal de comunicación y refiere el supuesto envió de notificaciones durante los día 13 al 19 de diciembre de 2024; no obstante, <u>no se aportaron elementos técnicos que permitan verificar fehacientemente el envió, recepción y contenido de dichos mensajes.</u>	
Interrogante 7. Demuestre en algún Log, bitácora o huella de auditoria mostrados en la diligencia de revisión en el banco demandado, la evidencia almacenada de los factores de autenticación utilizados para acceder a la banca electrónica.		
Respuesta perito demandada	De acuerdo con la bitácora transaccional que fue puesta mi vista, en el sistema de banca electrónica por internet de la demandada se aprecian de manera clara los inicios de sesión empleando para tal efecto de manera correcta las contraseñas derivadas del dispositivo Token asignado al usuario el cual corresponde a un factor de autenticación categoría 3, haciendo válida la autorización de cada acceso a su banca electrónica.	Resultado: El perito de la actora señala que no se exhibió algún log o bitácora del token. Por su parte, el tercero en discordia manifiesta que no se aportaron elementos técnicos que permitan determinar la totalidad de los factores de autenticación.
Respuesta perito actora	En la diligencia en ***** , solamente se exhibió la bitácora de las operaciones reclamadas, <u>no se exhibe algún log o bitácora del token</u>; sin embargo, en el Informe de la Dirección Contraloría de Desarrollo de Negocios Digitales se encuentra una tabla del uso del token que contiene el uso del token con serie “*****” que coincide con las fechas de inicio de sesión. Una aclaración técnica importante es que ese token que se utilizó para iniciar las sesiones no debería estar activo, pues las operaciones se realizaron el 13, 18 y 19 de diciembre de 2024 y ese token se activó el día 20 de diciembre de 2024, según el mismo informe.	
Respuesta perito tercero en discordia	Del análisis realizado, se identificaron registros de eventos de autenticación relacionados con el acceso a la banca electrónica; no obstante, <u>no se aportaron elementos técnicos que permitan determinar de manera íntegra y verificable la totalidad de los factores de autenticación utilizados.</u>	

laboratorio que
estado en l
l no demo
as operaci
se utiliza
stema, lo
tó en s
rácter obl

en que la s
l Código d
que el dic
dada no r
eron las c
a las i
ón Nacion

document
uentra el
Desarrollo
e tiene c
opinión té

probatorio
que deb
acreditar
siente; si
ro elemen



Al haber quedado demostrada la ausencia de voluntad de la actora en autorizar las operaciones controvertidas, es patente que resultan indebidos los cargos que por virtud de aquellos realizó la parte demandada en su cuenta bancaria.

Lo anterior, porque para demostrar que la actora los autorizó y asumir la responsabilidad de su actuar, así como que operó a su favor la presunción de que el accionante efectuó los cargos, con sus claves, primero, la demandada debía demostrar que se ejecutaron los procedimientos a que normativamente se encuentra obligada y que su sistema fue fiable al momento de ejecutarse las operaciones materia de litis.

Además, la demandada no puede arrojar la carga de la prueba a la actora, sin que previamente hubiera acreditado que los procedimientos de identificación operaron correctamente, y la fiabilidad del sistema al momento de realizar las transferencias cuya nulidad se reclama, lo que en el caso, como ya se indicó no ocurrió.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia (IV Región) 1º. J/13 (10ª), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo III, materia civil, décima época, visible en la página 2222 del rubro: “PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN

ndada no
respondia
o resulta
estableció,
especializada
registros
no po

no po

que, si bien no **copia** las partes derivó el número del contrato once de cuenta **** a de acuerdo de la cuenta emitido por los mil veinty recibo de



37

s reclamado
isma que

se acre
demandan
idad se p
de nulida
en el an
ación supl

as excep
contestació
arte de la
ón, las sig
gis. Por v
a la parte

ón, las sig
gis. Por v
a la parte

ne improprio
do séptimo
inatendible
mente una

inatendible
mente una
derecho e
prestación



se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo epígrafe dice: “*SINE ACTIONE AGIS*”.

Sin que se advierta del escrito de contestación más excepciones a que se refiere la última excepción opuesta, que sean materia de pronunciamiento.

SEXTO. Procedencia de las prestaciones reclamadas en este juicio. Conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden, en el que se sostuvo que se acreditaron los elementos de la acción deducida, sin que la demandada haya justificado sus excepciones, **se declara la nulidad absoluta** de las veintidós operaciones bancarias identificadas en esta sentencia con el número romano I.

Como consecuencia de lo anterior, se **condena** al reembolso de la cantidad de \$***** (*****

PESOS **/100 moneda nacional), que corresponde a la suma de los cargos reclamados.

* ****

MANUEL ROMAN AMBIA ANZURES
706a6620636a66330000000000000000012649
08/04/29 09:37:21

parte act
título de
tereses le
embolso
de los ca
*** y ***
(* *****)
* pe

la actor
e de dicie
ución del

Artículo 362

ores que a
r, desde el
do para e
q.”

que no
partes so
sis del ar
s están o
ciento anu
ligado a s
ada inde
e litigios

$$[...]$$

40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, **la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la**



[...]». (Lo resaltado es propio)

Por lo anterior, deviene infundada la excepción opuesta por la demandada, que tiene por título **“Octava. Falta de acción y derecho para reclamar el pago de intereses.”**

Lo anterior, como se advierte de la tesis PC.I.C. J/107 C (10a.) del pleno descrito¹⁴, del rubro siguiente:

"INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA

43

MANUEL ROMAN AMBIA ANZURES
706a6620636a66330000000000000000012649
08/04/29 09:37:21

***** **/100 moneda
nacional), y a partir del **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, pues si bien, con base a lo anterior, la demandada debe cubrirlos desde el momento en que efectuaron los cargos, lo cierto es que la actora los solicitó a partir de que dio aviso a la demandada, lo que ocurrió el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, y conforme al principio de congruencia que rige las sentencias, se debe realizar pronunciamiento sobre lo peticionado por la actora, es decir, no se puede dar más de lo pretendido en la demanda.

Lo anterior, con motivo de los cargos declarados nulos y los que se sigan generando hasta que se realice el pago total de dicha cantidad, los cuales se liquidarán y cuantificarán en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Costas. En lo relativo a la prestación descrita en el apartado último del capítulo de prestaciones de la demanda, no ha lugar a condenar en costas a la parte enjuiciada, toda vez que no se advierte temeridad o mala fe de la demandada.

Además, se desprende que las excepciones se declararon infundadas, por lo que se entró al estudio de fondo.



RESOLVE:

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170860238_4003000039143840046.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL ROMAN AMBIA ANZURES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.26.49		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 00:03:42 - 13/10/26 18:03:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a1 21 2d dc 28 47 1f 7a e3 9f d2 ff 92 3d 79 2c e5 04 0c 20 0f d7 d6 2d 18 8a 90 df 70 3d 67 fc 2b 77 3d 7f 52 ff 39 fb c4 23 7d 91 a9 38 ed 29 bd 78 93 a0 23 b5 b9 4a 79 21 4a 79 3b ec 32 1c e3 49 7d 60 f2 76 60 e4 d8 d5 39 fd e3 e2 54 99 4f 7f 4a 92 19 06 50 ab f5 ea 8c 69 80 84 d4 ea 50 e4 88 17 10 d5 d0 95 48 6b d7 d1 2f 8d 2d 15 4b 2b e4 52 7f 21 8c 04 51 e9 e0 81 1a 41 39 db 1b c7 d2 1d d4 22 3b 16 44 a6 77 14 4e db a7 13 63 40 39 6b 38 1b 80 1d 1b 98 65 f5 d5 d0 5e 55 a8 86 03 fb 48 79 4b 05 79 24 94 09 da ec 9b 9e 42 61 46 37 95 c8 64 11 fd 43 73 f3 ef 8a 06 db 60 56 da 33 6b a5 93 d9 0b e9 ac 04 d1 8c 00 e8 f2 38 48 ea 83 26 6f b3 66 32 bf df f2 48 e4 b8 bc 80 7e 59 78 9b a9 35 1e 6d 05 d6 b4 b5 ec a5 44 9f 2f be 2d 57 39 14 11 5e 07 04 3d 36 58 5b ad b4 6e e9 45 e3 f1 98 cd 2d b0 5a ca 1a ed 24 a9 b4 95 d9 8e 6a 40 ee 1a 79 64 65 ed 68 a6 04 3f f4 a8 ac 53 cd 05 8c 53 83 bc 31 c9 f4 f3 86 6f c0 36 59 0f ea 56 ec 05 0b 13 fb f1 b6 39 f6 14 3b 4e 0f b0 ea f8 c7 2f f3 43 d3 ac 39 d5 e7 7f f6 ab 2c f2 d1 d2 d6 ad 9e 0f d4 e6 24 dd 9f c0 0f 26 b0 40 13 fd 1a 8e 3e fc e5 50 76 cc bd 42 2d 97 52 5e b1 99 0e 6c b1 12 9b 0e ba 87 d2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 00:03:42 - 13/10/26 18:03:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.26.49			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 00:03:42 - 13/10/26 18:03:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219259827			
Datos estampillados:	5cwCcvLp7dGket83DxKm3C1Nrfc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.00.0d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 02:05:00 - 13/10/26 20:05:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	82 7d cd 16 aa 8b 63 7a d8 66 9f 06 cb 7f 47 78 55 7e d2 57 ae fc 68 21 d3 61 28 1f 23 89 7a ce b2 89 cc 32 db 04 5f 71 ed 40 d3 09 aa f0 9e 9f da 5e 85 ae a1 6c f5 20 63 e0 36 d3 9e b5 70 5f ba 28 5f 62 0b 0e 46 1f e7 38 2e 1c 68 87 49 ad e9 d4 14 29 a3 b2 81 bb 23 04 b8 10 85 d0 86 42 b1 c9 1a 1c 03 a9 33 9a 06 5c e3 60 18 d1 b6 9d 15 bc 8c 73 12 42 3d eb 50 21 2d 13 ba 44 7f 85 80 09 85 79 ed a0 93 0e 91 c8 e2 4b 4c dd 6a 47 93 6c ab 00 ae 1d 82 c0 25 dd b9 f9 dc 39 36 c2 3f b7 05 c3 56 38 44 1e cf 25 f4 54 c0 74 40 a9 eb de 2d fa 27 d4 6a e0 c3 df 0e 56 be 48 66 e1 98 62 81 a4 0a a0 80 ad 9d 74 eb 55 90 12 3f 19 af aa 26 62 21 d0 f8 a5 32 5b bc aa 3b d6 72 98 3a b2 29 9e 6a f0 d1 27 8b 70 e7 96 6a 71 6b d4 f1 ed 5e 1c 16 b7 66 df 61 01 c9 79 fc 21 4d 6a 33 10 03 8a 43 03 5d 9f 90 f1 82 e5 2e af be e6 46 a9 0e 12 d8 94 a1 ae 31 dc 2e 85 c4 c6 91 80 9c de cd a3 99 6d c0 a9 d4 6e 3e e9 7c 87 f6 9e b4 28 ed 8d cc be 12 cc 16 fa 03 9c b9 00 2d de c7 1b 51 c9 de d0 f2 6e 14 c6 5e 64 8e 7d dd 76 b0 70 13 d6 ab cb f6 a2 a2 bd f8 52 66 df b0 cf 17 b8 91 0a 8a 47 d5 89 1e c3 60 3f 2c 74 ab 41 05 9c 8f c4 85 e3 95 2c a9 fe 70 64 93 7d 15 fa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 02:05:01 - 13/10/26 20:05:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.00.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 02:05:01 - 13/10/26 20:05:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219328328			
Datos estampillados:	aFJfrSROLRwsFTDaHM1tygKM1L0=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Manuel Román Ambía Anzures, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.